

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ROBO DE SEÑALES DE TRÁNSITO EN EL DERECHO COMPARADO

Índice de contenido

DESARROLLO:.....	2
a. Código Penal (Paraguay).....	2
b. Ley de Tránsito (Chile).....	2
c. Ley de Transporte y Vialidad (México).....	2
d. Ley de Vehículos y Tránsito (Puerto Rico).....	3

DESARROLLO:

a. Código Penal (Paraguay)¹

Artículo 216.- Intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre

1º El que:

1. destruyera, dañara, removiera, alterara, manejara incorrectamente o pusiera fuera de funcionamiento instalaciones que sirvan al tránsito;
2. como responsable de la construcción de carreteras o de la seguridad del tránsito causara o tolerara un estado gravemente riesgoso de dichas instalaciones;
3. produjera un obstáculo; o
4. mediante manipulación en un vehículo ajeno, redujera considerablemente su seguridad para el tránsito, y con ello peligrara la seguridad del tránsito terrestre, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

3º En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 214, inciso 3º.

b. Ley de Tránsito (Chile)²

Artículo 103.- Se prohíbe colocar o mantener en las vías públicas, signos, demarcaciones o elementos que imiten o se asemejen a las señales del tránsito y alterar, destruir, deteriorar o remover dichas señales o colocar en ellas anuncios de cualquier índole. Asimismo, no podrán instalarse ni mantenerse, en las aceras, bermas, bandejones o plazas, a menos de veinte metros del punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen, quioscos, casetas, propaganda ni otro elemento similar, ni vegetación que impida al conductor que se aproxima a un cruce la plena visual sobre vehículos y peatones.

No podrá colocarse propaganda ni otro elemento que afecte la debida percepción de las señales del tránsito.

c. Ley de Transporte y Vialidad (México)³

Artículo 156.- Las infracciones cometidas en contravención de lo previsto en esta Ley por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el transporte de pasajeros o de carga, y/o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán conforme a lo siguiente:

XIX.- A las personas que le den un uso inadecuado, obstruyan o limiten la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente;

d. Ley de Vehículos y Tránsito (Puerto Rico)⁴

Artículo 8.08- Actos ilegales y penalidades

Toda persona que maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley o sus reglamentos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

FUENTES CITADAS:

- 1 Ley Número 1160. República de Paraguay, 26 de noviembre de 1997. Université de Fribourg. Consultada el 28 de febrero de 2007. Disponible en: <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/pa/cpparaidx.htm>
- 2 Ley Número 18290. República de Chile, 23 de enero de 1984. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Consultada el 1 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/29708.pdf>
- 3 Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal. Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de diciembre de 2002. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos. Consultada el 1 de marzo de 2007. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/EnFe/DISTRITO_FEDERAL/leyes.php
- 4 Ley Número 22. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 2000. Consultada el 1 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.lexjuris.com/lexlex/lextransito/lextransito.htm>